



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 548-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Ramón Jáquez Liranzo**, suplente del juez Presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los quince (15) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en Cámara de Consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Impugnación de Escrutinio y Solicitud de Conteo Manual** incoada el 10 de junio de 2016, por **Raúl Antonio Lara Polanco**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 003-0074874-6, domiciliado y residente en la calle Principal No.64, sector La Baría, municipio de Baní, provincia Peravia; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Dres. José Miguel Vásquez García**, **José Fernando Pérez Vólquez** y los **Licdos. Salim Ibarra** y **Teófilo Rosario Martínez**, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en esta ciudad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-1355041-2, 069-0001633-5, 001-5407530-2 y 001-0496180-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Plaza Royal suite 204, ubicada en la esquina formada por la Ave. Máximo Gómez y la calle José Contreras, Gascue, Distrito Nacional.

Contra: El Boletín Municipal Electoral Provincia No.246, de fecha 25 de mayo del 2016, emitido por la Junta Electoral del municipio de Baní, provincia Peravia.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La instancia contentiva de la solicitud, conjuntamente con sus documentos anexos.

Vista: La comunicación de remisión realizada por la Junta Electoral de Baní, recibida por éste Tribunal en fecha 14 de junio del 2016, contentiva de la instancia de solicitud y sus anexos.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Resulta: Que el 10 de junio del 2016, la Junta Electoral de Baní fue apoderada de una **Impugnación de Escrutinio y Solicitud de Conteo Manual** incoada por **Raúl Antonio Lara Polanco**, quien tiene como apoderados especiales a los **Dres. José Miguel Vásquez García, José Fernando Pérez**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vólquez y los **Licdos. Salím Ibarra y Teófilo Rosario Martínez**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** En cuanto a la forma declarar con lugar la presente impugnación de Escrutinio y Solicitud de Conteo Manual de los Colegios 0053, 0054 y 0371 y conteo de Actas nulas y observadas, y Solicitud de la lista de concurrentes, en el Distrito Municipal La Baría, por haberse incoado conforme a la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acogerlo en todas sus partes, y en consecuencia: **PROCEDER:** a) a reaperturar el proceso, a los fines de cumplir con los requisitos de la ley; b) al conteo de los votos nulos; c) al conteo de los votos manuales en los colegios 0053, 0054 y 0371 del Distrito Municipal La Baría, Municipio de Baní; d) proceder a realizar el cruce comparativo entre las boletas escaneadas y manual; e) A la entrega del acta de concurrencia; f) A la revisión de la boleta del colegio 0054 para determinar las causas de las distorsiones entre la lista de electores, la concurrencia, la sumatoria y los votantes ausentes y no votantes, por múltiples razones”.*

Resulta: Que el artículo 28 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, prevé lo siguiente:

*“**Artículo 28. Información del expediente recibido.** Del expediente recibido en la Secretaría se les informará, en un plazo de doce (12) horas, a los/las jueces/juezas, los/las cuales a través de su presidente/presidenta emitirán un auto que determinará si se conoce en cámara de consejo o en audiencia pública y se ordenará en este caso citar a las partes envueltas en el proceso”.*

Resulta: Que el artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, prevé lo siguiente:

*“**Artículo 115. Plazo para decidir la apelación.** El Tribunal Superior Electoral conocerá y decidirá la apelación dentro de los cinco (5) días después de recibido el expediente para lo cual el/la presidente/presidenta del Tribunal, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, dictará auto de fijación de audiencia pública o en cámara de consejo y ordenará la notificación de la misma a las partes con interés, requiriendo a estas el depósito de un escrito motivado y de los documentos que sustentan sus pretensiones”*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que en atención a las disposiciones de los artículos 28 y 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, antes transcrito, este Tribunal hizo uso de su facultad para conocer y fallar la presente solicitud en cámara de consejo.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en el presente caso este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de una impugnación de escrutinio y solicitud de conteo manual interpuesta por ante la Junta Electoral de Baní, incoada el 10 de junio de 2016, por los **Dres. José Miguel Vásquez García, José Fernando Pérez Vólquez** y los **Licdos. Salim Ibarra y Teófilo Rosario Martínez** en representación de **Raúl Antonio Lara Polanco**.

Considerando: Que el solicitante, propone en apoyo de su petición los argumentos y medios que en síntesis lo siguiente: *“Que la Junta Electoral de Baní, aun cuando se trataba de una cuestión de legalidad, no realizó el conteo de los votos correspondientes a los colegios electorales de su demarcación. Que existieron discrepancias importantes entre los resultados de las actas manuales, con los resultados finales arrojados en el boletín final. Que figuran en el padrón personas que residen en el extranjero”*.

Considerando: Que en el presente caso se aprecia que la Junta Electoral de Baní remitió ante este Tribunal la solicitud de nulidad de elecciones en cuestión, razón por la cual incurrió en un error, toda vez que constituye una facultad atribuida a la Juntas Electorales el conocimiento de las demandas en nulidad de elección, como la que nos ocupa.

Considerando: Que no obstante lo anterior, resultaría frustratorio para el desarrollo del proceso post electoral devolver la presente solicitud por ante la Junta Electoral de Baní a los fines de que esta



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

decida sobre la demanda en nulidad, por lo que en atención a los principios de Oficiosidad y Celeridad, este Tribunal se avocará a decidir la presente solicitud.

Considerando: Que del estudio de la Impugnación y de los documentos que integran el expediente, este Tribunal ha podido ha comprobado que en fecha veintiocho (28) de mayo, la Junta Central Electoral, emitió el boletín No. 14, el cual contenía el computo del 100% de los resultados de las elecciones del 16 de mayo de 2016.

Considerando: Que de la verificación de la instancia de apoderamiento, se aprecia que la misma fue interpuesta el diez (10) de junio del año en curso por ante la Junta Electoral de Baní; que de la fecha de recibida la resolución y la interposición de la demanda, transcurrieron trece (13) días, lo demuestra una total inobservancia de los plazos establecidos en materia contenciosa electoral, relativos tanto a la interposición de demandas, como a los recursos.

Considerando: Que conforme al contenido del artículo 20 de la Ley Núm. 29-11, todo aquel que pretenda hacer anular los resultados de unas elecciones, tiene para ello un plazo de 24 horas desde el momento en que ha tomado conocimiento de los resultados, lo cual ha sido inobservado en el caso de la especie. Que los resultados del indicado boletín fueron publicados tanto en medios electrónicos, como de difusión masiva, siendo de público conocimiento general. Que en virtud de lo anterior, es evidente que la presente impugnación fue incoada fuera del plazo, por lo que este Tribunal no puede avocarse a conocer el fondo.

Considerando: Que más aún los plazos procesales tiene gran importancia para el ejercicio de las acciones o de las vías recursivas, por lo que estos deben ser observados con el rigor que ha sido establecido, ya que en caso contrario de producirá la consecuencia que la ley determine, por lo que en esas atenciones, este Tribunal entiende que el presente recurso es extemporáneo, y en consecuencia procede declararlo como tal.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que la interposición extemporánea de las demandas en nulidad de elecciones impiden que el Tribunal conozca del fondo de la solicitud, impidiendo al mismo tiempo verificar el carácter contencioso que deben revestir las solicitudes en materia contenciosa electoral.

Considerando: Que el artículo 44 de la Ley Núm. 834, expresamente, dispone:

“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.”

Considerando: Que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de Casación, ha fallado, criterio que este Tribunal Superior Electoral, comparte, lo siguiente:

“(…) que ha sido juzgado por esta Supremo Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sancionada con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravio” (...) **Casación Civil, sentencia del 12 de febrero de 1998, B. J. 1047 Págs. 71-75.**

Considerando: Que por todo lo anterior, este Tribunal se ha formado el criterio de que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile por la inobservancia precedentemente señalada, es decir, en razón de que la parte recurrente ha violado una formalidad sustancial para la interposición de la presente impugnación, por lo que procede declarar inadmisibile la presente impugnación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Considerando: Que en este sentido, el artículo 44 de la Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978, disposición legal supletoria en esta materia, prevé que: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". Que los medios de inadmisión tienen un carácter puramente enunciativo y, por tanto, pueden ser deducidos de cualquier situación que a juicio del Tribunal constituya una falta procesal pasible de ser sancionada como tal. Por tanto, procede a rechazar la presente demanda, en atención a los motivos previamente expuestos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA:

Primero: **Declara inadmisibile**, de oficio, el presente Demanda en Impugnación de Boletín, incoada el 14 de mayo junio 2016 por Raúl Antonio Lara Polanco, por no revestir la misma carácter contencioso. **Segundo:** **Ordena** a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral de Baní y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados **Ramón Jáquez Liranzo**, suplente del juez Presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-548-2016**, de fecha 15 de junio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 7 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General